

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha: 13/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190031800	Ordinario	LUIS ANGEL ATEHORTUA AGUDELO	HERNANDO DE JESUS ALZATE MEJIA	Realizó Audiencia se resuelve excepciones previas y fija fecha para TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA MIERCOLES 17 DE MAYO DE 2023 A LAS 2:00 P.M	12/07/2022		
05266310500120190049800	Ordinario	MARTIN ALONSO VILLA MONTOYA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se ordena el archivo del proceso por Inactividad. (AMB)	12/07/2022		
05266310500120200049000	Ordinario	MARLENY TABARES CUERVO	STREE FASHION JEAN S.A.S	El Despacho Resuelve: SE REQUIERE APODERADO SO PENA DE ARCHIVO DEL PARAGRAFO	12/07/2022		
05266310500120200049600	Ordinario	LUZ ANGELA MARTINEZ URREGO	EMPRESA FRANCORP S.A.S	El Despacho Resuelve: SE ARCHIVA PROCESO POR PARAGRAFO	12/07/2022		
05266310500120210022000	Ordinario	WILFER AUGUSTO GUTIERREZ BEDOYA	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	El Despacho Resuelve: da por contestada demanda. Requiere parte demandante.	12/07/2022		
05266310500120210053200	Ordinario	CAMILO ANDRES HERRERA GARCIA	URBESTRUCTURAS S.A.	El Despacho Resuelve: Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 02 de Junio de 2022, por medio del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se ordena el archivo del proceso previa desanotación respectiva. (AMB)	12/07/2022		
05266310500120210060100	Ordinario	JOSE ALBEIRO RAMIREZ DELGADO	SURA	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. SE fija como nueva fecha audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento el día 01 de agosto de 2022, a las 9.00 am.	12/07/2022		
05266310500120220033800	Accion de Tutela	GONZALO BERNAL VILLEGAS	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento. se avoco conocimiento el dia 01 de julio de 2022	12/07/2022		
05266310500120220034100	Ordinario	FLOR BELQUIS RUEDA CARDONA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se avoca conocimiento. Se admite demanda de Única instancia. Se fija fecha para la celebrar de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo estatuto, para el día Veintinueve (29) de enero de 2024, a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm). (AMB)	12/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220035400	Accion de Tutela	HERNAN DE JESUS MOLINA CORREA	DIRECCION DE SANIDAD- POLICIA NACIONAL	Auto que avoca conocimiento.	12/07/2022		

FIJADOS HOY 13/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	12 DE JULIO DE 2022.	Hora	9:30	AM	X	PM
-------	----------------------	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	3	1	8
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: LUIS ANGEL ATEHORTUA AGUDELO

DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS ALZATE MESA

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	X	No

El apoderado de la parte demandada formuló la excepción previa de falta de competencia, indicando que no existe un contrato de trabajo y se demostrará que existió entre las partes una sociedad de hecho, por lo cual los despachos laborales perderán la competencia y la demanda deberá ser rechazada por falta de competencia.

Frente a lo anterior, encuentra este Despacho que en cuanto a la competencia general de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, los numerales 1º y 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 2º de la Ley 712 de 2001 y 622 de la Ley 1564 de 2012, respectivamente, establece que conoce de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente, en el contrato de trabajo y de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se susciten entre beneficiarios, empleadores y entidades administradora o prestadoras.

Y en los casos en los cuales se alega la existencia de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo con un particular o cuando el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, se activa en todos estas situaciones la jurisdicción laboral con la presentación de la respectiva demanda, siendo por tanto por tanto motivo del debate la existencia o no del contrato de trabajo, siendo ello el fondo del asunto.

Y así las cosas, no está llamada a prosperar la excepción de falta de competencia formulada por el apoderado de la parte demandada.

Se condenará en costas a cargo del señor Hernando de Jesús Alzate Mesa, al no haber prosperado la excepción formulada, fijándose como agencias en derecho uno salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$100.000,00 en favor de la parte demandante; lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción de falta de competencia formulada por el apoderado del señor Hernando de Jesús Álzate Mesa, conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Se CONDENA en Costas a cargo del señor Hernando de Jesús Álzate Mesa, fijándose como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica a las partes por estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

Las excepciones de fondo formuladas, serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Así las cosas, conforme a lo indicado en la demanda y su contestación el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el señor LUIS ÁNGEL ATEHORTÚA AGUDELO y el señor HERNANDO DE JESÚS ALZATE MESA, en el período comprendido entre el 2 de junio de 2008 y el 24 de septiembre de 2018; en caso afirmativo, se analizará si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de reajuste de salarios por horas extras laboradas; cesantías, intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago; primas de servicio, vacaciones, indemnizaciones moratorias del art. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990; horas extras; indemnización por despido injusto; aportes a la seguridad social en salud y pensiones; subsidio de transporte e indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, esto es, el certificado de Matricula Mercantil de persona natural, obrante a fls. 31 a 33 del archivo 01 del expediente digital.

Interrogatorio De Parte, que deberá absolver el demandado.

Testimonial: Se decreta las declaraciones de los señores Carlos Alberto Moreno Garcés; Gustavo Efrén Cardona Restrepo; Víctor Hugo Molina; Darío Alfonso Jaramillo Castañeda; Carlos Alberto Echeverry Pareja; jaiber esneyder Ayala Rodríguez.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.

Documental: Se decreta la prueba documental la aportada con la contestación a la demanda, esto es, declaración extra juicio obrante fls. 1 a 2, del archivo 04 del expediente digital.

Interrogatorio de Parte: que deberá absolver el demandante.

Testimonial: Se decreta las declaraciones de los señores Pedro Clavel Gómez Ceballos; Camilo Andrés Acevedo Kelday; Aicardo de Js. García Correa y Arnulfo Vélez.

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS; para que tenga lugar la Audiencia de trámite y juzgamiento se fija el día miércoles 17 de mayo de 2023 a las 2:00 p.m.

Link de la grabación de audiencia :
<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d430d8ef-f889-4bee-925b-7861c3692394?vcpubtoken=70eafbb0-a5b3-4a8d-86d3-5f014f3966d8>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0555
Radicado	052663105001-2021-00601-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE ALBEIRO RAMIREZ DELGADO
Demandado (s)	EPS SURAMERICANA S.A. Y COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES y EPS SURAMERICANA SA.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la firma de abogados PALACIO CONSULTORES S.A.S., quien actúa a través de la Dra. NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP. No. 284.430 del C. S de la J., y a la Dra. MARTA CECILIA BERNAL PEREZ, portadora de la TP. No. 109.919 del C. S de la J., a para representar los intereses de EPS SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, en vista de que existen algunos espacios en la agenda del despacho, se procede a reprogramar la fecha de la audiencia y se fija el día lunes primero (01) de agosto de 2022, a las 9.00 am, para realización de audiencia, de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Doce (12) de Julio del Año dos mil Veintidós (2022)
Radicado. 052663105001-2019-00498-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por MARTIN ANTONIO VILLA MONTOYA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Auto del 15 de Julio de 2021 el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que procediera con la notificación personal de la entidad demandada y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica Nacional, tal como se estableció en la admisión de la demanda.

Pues bien, se advierte que el apoderado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el referido Auto, además teniendo en cuenta que el Auto que admitió la demanda fue del día 23 de octubre de 2019 nos encontramos que existe inactividad en el presente asunto por más de dos (2) años sin que la parte demandante imparta impulso procesal alguno; razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 30 del CPTYSS, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, sin perjuicio de su posterior desarchivo cuando la parte interesada realice lo concerniente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00490-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio doce (12) de dos mil Veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por MARLENY DEL CARMEN TABARES CUERVO en contra de ANA CECILIA RESTREPO – STREE FASHION JEAN S.A.S., se advierte inactividad en el presente asunto por más de un año (1) y siete meses (7) , sin que la parte demandante imparta impulso procesal, con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demanda a la sociedad demandada.

Razón por la cual, se requiere a la parte demandante para continúe con las diligencias de notificación a la parte demandada, para lo cual, se concede el término de 20 días, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GENADIO ALBERTO CORREA ROJAS

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00496-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, julio doce (12) del año dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por LUZ ANGELA MARTINEZ URREGO en contra de EMPRESA FRANCORP S.A.S., se advierte inactividad en el presente asunto por más de un año (1) y siete meses (7) , sin que la parte demandante imparte el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el Auto Admisorio de la demanda a la parte demandada.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 30 del CPTYSS, el cual dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, sin perjuicio de su posterior desarchivo cuando la parte interesada realice lo concerniente en el presente asunto

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0557
Radicado	052663105001-2021-00220-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	WILFER AUGUSTO GUTIRREZ BEDOYA
Demandado (s)	PREAMBIENTAL, SEGUROS DEL ESTADO SA., Y MUNICIPIO DE ENVIGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas Municipio De Envigado y Seguros del Estado S.A.

Respecto a la llamada en garantía SEGUROS DE ESTADO S.A., si bien es cierto no existen constancias de notificación, se entiende que se notifica por conducta concluyente y por cumplir con los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L y SS, se tiene por contestada la demanda.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la firma de abogados ZULUAGA ESPONIZA ABOGADAS S.A.S., quien actúa a través de la Dra. ZULLY TATIANA ZULUAGA MARIN, portadora de la TP. No. 251.597 del C. S de la J., para representar los intereses de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y al Dr. SERGIO ANDRES GARCIA ARREDONDO, portador de la TP. No. 192.199 del C. S de la J., a para representar los intereses del Municipio de Envigado.

Ahora bien, se requiere al apoderado judicial de parte demandante para que continúe con las diligencias de notificación a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL Y CULTURAL PREAMBIENTAL, a través de su liquidador, toda vez, las diligencias de notificación aportadas han sido remitidas a una entidad totalmente diferente.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Doce (12) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2021-00532-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por CAMILO ANDRÉS HERRERA GARCÍA, en contra de las sociedades URBESTRUCTURAS S.A.S., CNV CONSTRUCCIONES S.A.S., y PRODUCTOS FAMILIA S.A.; y como llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral mediante providencia del 02 de Junio de 2022, por medio del cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, consecuente y por no haber condena en costas procesales, se ordena el archivo del proceso previa desanotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



Auto Interlocutorio	0558
Radicado	052663105001-2022-00341-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante (s)	FLOR BELQUIS RUEDA CARDONA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Doce (12) de Julio del Año dos mil Veintidós (2022)

De acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Envigado Antioquia, mediante Providencia del 28 de Junio de 2022, al declarar Falta de Competencia por factor Territorial, y ordenó su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado Antioquia, de acuerdo a la Dirección donde se realizó la reclamación administrativa de la entidad demandada, lo anterior conforme a lo previsto en el Artículo 12 del CPTYSS.

En concordancia, Se Avoca Conocimiento.

Ahora, al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, promovida por la señora FLOR BELQUIS RUEDA CARDONA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

En consecuencia, se fija fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS del artículo 77 del CPTYSS, seguida de la audiencia de TRÁMITE y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del mismo estatuto, para el día Veintinueve (29) de enero del Año dos mil Veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme al artículo 41 del CPYSS, notifíquese personalmente el auto que admite al Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o del CPTYSS.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del Auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los Artículos 610 y 612 del CGP:

Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

De igual manera entérese del presente proceso al Procurador Judicial en lo laboral. Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado, Dr. GUILLERMO LEÓN YEPES CANO con CC 71.117.490 y TP N° 211.725 del Consejo Superior de la Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 emitida por el CSJ, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Siete (07) julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	2:02	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	3	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: GABRIELA GÓMEZ PARRA

DEMANDADA: DISTRIBUIDORA ANDINA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS S.A. -DISANDINA S.A.-

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se realizan los interrogatorios de parte y se practica la prueba testimonial decretada. clausurado del debate probatorio

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

Se realiza un receso judicial y se cita a las partes para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 08 de julio de 2022 a las 08:30

Fecha	Ocho (08) julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	8:37	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

SENTENCIA No. 045

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la sociedad **DISTRIBUIDORA ANDINA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS S.A. -DISANDINA S.A.-** de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora **GABRIELA GÓMEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.067.869; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

TERCERO: Se **CONDENA** en Costas a cargo de la señora **GABRIELA GÓMEZ PARRA**, fijándose como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00)** en favor de la sociedad **DISTRIBUIDORA ANDINA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS S.A. -DISANDINA S.A.-**

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

La parte demandante propone recurso de Apelación en contra de la decisión. Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

LINK PARTE 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9c5fdc53-70aa-4d10-bbee-6169f7336c50?vcpubtoken=db1b5c06-0bf3-41e6-9df1-1390131a08de>

LINK PARTE 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e7f4a481-b8b4-4917-9955-62bd304bf096?vcpubtoken=2bbfc15f-7222-4baa-a47c-9123592e7327>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	2:38	AM	PM X
-------	--	------	------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	7	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año				Consecutivo											

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RESTREPO CASTAÑO

DEMANDADA: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
No Acuerdo			X
En este estado el Despacho insta a las partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Si	
		No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Encuentra este Despacho que se está aceptado por la demandada la existencia del contrato de trabajo, los extremos laborales del mismo y el despido sin justa causa.

Así las cosas, el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si hay lugar a dejar sin efecto el despido del señor JUAN CARLOS RESTREPO CASTAÑO; analizándose si para el momento de terminación del vínculo laboral se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a ordenar su reintegro con el pago de salarios, prestaciones sociales y laborales entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo; así mismo, si hay lugar a condenar a la indemnización consagrada en el artículo 26 de la referida normatividad. En caso de no proceder el reintegro, subsidiariamente se analizará si hay lugar a condenar a la indemnización referida.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documental: son conducentes las aportadas con la demanda. Obrante en el archivo 01 del expediente digital – folios 13 a 464.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio al representante legal de la sociedad MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.

Testimonial: se decreta como prueba testimonial, para lo cual se recibirá la declaración de las siguientes personas: Iván Darío Zapata, Germán Alberto Ramírez; Juan Carlos Ríos y Carlos Andrés Herrera Velásquez.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA.

Documental: Se incorpora la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el archivo 03 del expediente digital - folios 4 a 236.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio al demandante JUAN CARLOS RESTREPO CASTAÑO.

Testimonial: se decreta como prueba testimonial, para lo cual se recibirá la declaración de las siguientes personas: Oscar Bernal Bedoya; Gloria Patricia Moreno Zapata; Juan David Osorio Robledo y Diana Carolina Cruz Carvajal.

No se accede a la solicitud formulada por el apoderado de la sociedad demandada de requerir a la IPS In Corpore, para que proceda dar respuesta a derecho de petición, tampoco está llamada a prosperar la oposición a la historia clínica y resultados aportados con la demanda por la parte actora.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad, pero sólo respecto al interrogatorio de parte que absolvió el demandante.

Se fija como fecha para realizar audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO para el día VIERNES 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 10:30 A.M.

Link de la audiencia:

Parte 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e3e168ef-d988-4e97-b636-e321e8f2694f?vcpubtoken=3e70cd7c-3d30-497a-8a0a-90d509fd6888>

Parte 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bc18391a-04f0-40ce-a293-e6f8bd513ff5?vcpubtoken=5bd0361f-2e7a-46fb-93e0-9df3ae9d7e14>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO